

ANEXO

ESTATUTOS

DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE HUESCA

**aprobados por Junta General extraordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca
celebrada el 26 de mayo de 2022**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

- 1.- Del Colegio.
- 2.- Relaciones y distinciones.
- 3.- Ámbito territorial y domicilio.
- 4.- Fines y funciones.
- 5.- Tratamiento y símbolos corporativos.
- 6.- De la acción social del Colegio.
- 7.- De las personas colegiadas.
- 8.- Incorporación al Colegio.
- 9.- Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios.
- 10.- Aprobación y denegación de la incorporación
- 11.- Acreditación de la condición de persona colegiada.
- 12.- Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.
- 13.- Suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada.
- 14.- Rehabilitación.
- 15.- Ventanilla única.
- 16.- Memoria Anual.
- 17.- Servicio de atención a los miembros del Colegio y a las personas consumidoras o usuarias.

1

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.

- 18.- De las obligaciones de los miembros del Colegio.
- 19.- De los derechos de los colegiados y de las colegiadas.
- 20.- De la asistencia jurídica gratuita.
- 21.- Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.
- 22.- De la sustitución.
- 23.- Honorarios profesionales.
- 24.- Distinciones y Honores.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO

- 25.- Principios rectores y órganos de gobierno.
- 26.- Del Decano o Decana.
- 27.- Composición de la Junta de Gobierno.
- 28.- Del Vicedecanato.
- 29.- De la Secretaría.
- 30.- De la Tesorería.
- 31.- Del Contador o Contadora.
- 32.- Del Bibliotecario o Bibliotecaria.

- 33.- De las sustituciones.
- 34.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.
- 35.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno.
- 36.- De las Junta Generales.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS DE ELECCIONES Y DURACION DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. CESE DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA: ELECCIONES DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

- 37.- Provisión de cargos de la Junta de Gobierno. Electores.
- 38.- Candidatos que sean miembros de la Junta de Gobierno al concurrir a la elección.
- 39.- Duración de los cargos.
- 40.- Vacantes de cargos de la Junta de Gobierno durante su mandato.
- 41.- Convocatoria. Presentación a cargos: límite. Voto por correo: procedencia.
- 42.- Listas de electores.
- 43.- Candidaturas.
- 44.- Papeletas de voto. Urnas.
- 45.- Duración de la elección.
- 46.- Voto por correo.
- 47.- Desarrollo electoral el día de la elección. Votos nulos. Resultado de la votación y proclamación de elegidos.
- 48.- Votación por medios electrónicos.
- 49.- Disposiciones comunes a la elección.

2

SECCIÓN SEGUNDA: CESE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO: CAUSAS.

- 50.- Cese: causas.

CAPÍTULO V. DE LAS COMISIONES

- 51.- Creación y clases de Comisiones.
- 52.- Comisión de Deontología Profesional.
- 53.- Del funcionamiento, composición y miembros de las Comisiones.

CAPÍTULO VI. DE LAS AGRUPACIONES Y SECCIONES

- 54.- Agrupaciones y Secciones.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO

- 55.- Principios informadores y cuentas anuales.
- 56.- Recursos económicos.
- 57.- Presupuesto.
- 58.- De la contabilidad.

CAPÍTULO VIII. DE LA RESPONSABILIDAD

- 59.- De la responsabilidad disciplinaria.
- 60.- Principios generales.
- 61.- Potestad disciplinaria.
- 62.- Infracciones.
- 63.- Sanciones.
- 64.- Principio de proporcionalidad.
- 65.- Sanciones a los profesionales de la Abogacía en el Turno de Oficio.

- 66.- Regla general sobre infracciones y sanciones a sociedades profesionales.
- 67.- Sanciones para las Sociedades Profesionales.
- 68.- De la mediación decanal.
- 69.- Del Procedimiento Disciplinario.

CAPÍTULO IX. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO

- 70.- Modificación de los Estatutos.

CAPÍTULO X. DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- 71.- Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

CAPÍTULO I. DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

Artículo 1. Del Colegio.

1. El Colegio de Abogados de Huesca se constituyó el 12 de abril de 1841. Es el Colegio de la Abogacía de Huesca (en adelante el Colegio), correlación que debe entenderse efectuada, y así se manifiesta expresamente, para constancia de la ausencia de ánimo alguno de exclusión o discriminación por razón de género, comprendiendo a todas las colegiadas y colegiados que se incluyan en su seno, con plena aplicación del principio de igualdad de consideración y trato a todos los efectos.

En lo sucesivo, cuando se mencionen en masculino palabras relativas a los profesionales de la abogacía, como abogados, letrados, colegiados, Decanos, etc., se entenderá que se refieren a personas tanto masculinas como femeninas, ya que no procede establecer diferencia ninguna por razón de sexo.

El Colegio es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional y con personalidad jurídica propia.

2. El Colegio se regirá por la Ley de Colegios Profesionales y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, en su caso, así como por el Estatuto General de la Abogacía Española, los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo y por las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El acceso y ejercicio a la profesión de sus miembros se rigen por los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos previstos en la legislación pertinente.

4

Artículo 2.- Relaciones y distinciones.

1. El Colegio mantiene relaciones de compañerismo con todos los Colegios de la Abogacía.

En reconocimiento a los vínculos de amistad, compañerismo, fraternidad y solidaridad que presiden la relación mantenida con el Barreau de Tarbes (Francia) considera a este Colegio como hermano del de Huesca.

2. El Colegio forma parte del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón y podrá formar parte, en su caso, de Federaciones o Confederaciones de Colegios profesionales, y de otras organizaciones de naturaleza asociativa profesional.

3. El Colegio podrá conceder el Título de Decano Honorario, el Título de Colegiado de Honor, la medalla del Colegio, y cualquier otra distinción o mención honorífica que puedan determinarse para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios al Colegio. Las expresadas distinciones podrán ser concedidas incluso a título póstumo.

La Junta de Gobierno tendrá la facultad de establecer el reglamento para su concesión.

Artículo 3.- Ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del Colegio de Abogados de Huesca se extiende a la provincia de Huesca.

2. La sede del Colegio está domiciliada en la ciudad de Huesca, calle de Cavia número 3, 1º. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá trasladar a otro lugar dentro de la misma ciudad.

El cambio de ubicación de la sede, si concurriera, se acreditará mediante su constancia en los correspondientes registros públicos, y demás documentación relativa a tal cambio, sin que sea preciso por tal motivo modificar los presentes estatutos.

Artículo 4.- Fines y funciones.

1. Son fines esenciales del Colegio en el territorio de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, su exclusiva representación institucional, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los abogados, el control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria, la formación inicial y permanente de los colegiados, la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia, la organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes, la intervención en el proceso de acceso a la profesión, la defensa del estado social y democrático de derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos, estimular los sentimientos de compañerismo entre los abogados, y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica, en su caso, de aplicación.

Igualmente, es fin esencial del Colegio la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros.

A los efectos de cumplir con este fin, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución por la Junta de Gobierno.

2. Son funciones del Colegio.

- a) Aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior.
- b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.
- c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional
- d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.
- e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus miembros.
- f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- g) Establecer y exigir aportaciones económicas.
- h) Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.
- i) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.
- j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- k) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.
- l) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente.
- m) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.
- n) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del aseguramiento de la responsabilidad civil de sus miembros.
- ñ) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

- o) Informar los proyectos normativos de la administración sobre las condiciones del ejercicio profesional o que afecten directamente al Colegio.
- p) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.
- q) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros las normas generales y especiales, los Estatutos colegiales, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- r) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.
- s) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.
- t) Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.
- u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros y
- v) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

Artículo 5.- Tratamiento y Símbolos Corporativos.

1. El Colegio tiene el tratamiento que tradicionalmente se le ha asignado, que es el de Ilustre Colegio
2. La Corporación posee un escudo que tiene la siguiente descripción: con el marco posterior de una balanza de la justicia y el marco inferior de códigos en forma de 2 libros superpuestos representativos de la tradición foral de la tierra, rodeados a izquierda y derecha por sendas ramas de laurel, se encierra el escudo de la Provincia de Huesca, dentro del que se encuentran representadas las localidades cabecera de partido judicial de la misma.
3. La bandera de este Colegio es la que reproduce el escudo citado.
4. El Colegio es aconfesional.

Artículo 6.- De la acción social del Colegio

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.
2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

Artículo 7.- De las personas colegiadas.

Pueden ser:

- a) Ejercientes, que son las que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Abogacía. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.
- b) No ejercientes, que no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía careciendo del derecho a denominarse abogadas o abogados.
- c) Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.
- d) De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

Artículo 8.- Incorporación al Colegio.

1. Para incorporarse de pleno derecho en el Colegio es necesario cumplir con los requisitos fijados al efecto por el Estatuto General de la Abogacía Española, y, en su caso, por cuanta demás normativa legal o reglamentaria sea aplicable al respecto

Sin perjuicio de las variaciones que en el futuro pudieren producirse en la normativa vigente, y que serán aplicable automáticamente por razón de rango normativo, los requisitos son los que a continuación se relacionan.

A. Para colegiarse como profesional de la Abogacía deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.
- b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.
- c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana y, en su caso, de lenguas cooficiales autonómicas, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.
- f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelado los antecedentes penales derivados de esta condena.
- g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.
- h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.
- i) Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.
- j) Cuantos demás requisitos pueda exigir la normativa vigente aplicable al efecto.

B. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa

de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado h). Igualmente se tendrán en cuenta cuantos demás requisitos pudiera establecer en su caso y momento la normativa vigente aplicable al efecto.

C.- La incorporación como Profesional de la Abogacía Inscrito se regirá por la normativa vigente aplicable a tal categoría de profesional.

2. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.

3. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de proveniencia para causar alta en este Colegio.

4.- La incorporación a la profesión por primera vez será solemne, exigirá el juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional. El nuevo colegiado deberá ser apadrinado por un compañero o una compañera que en el acto de la ratificación pública de la jura o promesa de guardar la Constitución del Estado así como cumplir fielmente sus obligaciones, según las normas deontológicas que rigen la profesión, lo presentará a la Junta de Gobierno. En el supuesto de que el nuevo colegiado no disponga de padrino será apadrinado por un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio.

5.- Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente con las limitaciones que establece.

8

Artículo 9.- Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios.

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

Artículo 10.- Aprobación y denegación de la incorporación

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previa la tramitación que proceda, por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada, debiendo ser admitidos quienes reúnan los requisitos establecidos para colegiarse.

2. La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a esta Corporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada.

3. La resolución de la Junta de Gobierno deberá pronunciarse dentro de los tres meses después de cuyo plazo sin que recaiga y se curse la correspondiente resolución expresa se entenderá aprobada la colegiación.

4. La resolución que deniegue la incorporación será motivada y puede ser objeto del pertinente recurso administrativo.

Artículo 11.- Acreditación de la condición de persona colegiada.

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

Artículo 12.- Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.

2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

Artículo 13.- Suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada.

1. La suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Los colegiados que causen baja por impago de cuotas podrán rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado con sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, debiendo asimismo y coetáneamente causar nueva alta mediante la correspondiente solicitud debidamente formalizada y pagando la cuota de alta por rehabilitación derivada de la baja por falta de pago, cuota cuyo importe será igual que el de las restantes cuotas de alta, habida cuenta de que la rehabilitación implica necesariamente nueva alta en el Colegio.

9

Artículo 14.- Rehabilitación en materia disciplinaria.

1. El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española y cuantos demás correspondan al alta en el Colegio como Colegiado Ejerciente Residente, incluido el pago de la cuota de alta, cuyo importe será igual que el de las restantes cuotas de alta, habida cuenta de que la rehabilitación implica necesariamente nueva alta en el Colegio.

2. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar los que soliciten la rehabilitación.

3. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

Artículo 15.- Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de un portal electrónico para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace a la página web correspondiente.

e) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

10

3. El contenido de la ventanilla única se acomodará a lo dispuesto al efecto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la restante normativa general vigente que la regule.

Artículo 16.- Memoria Anual.

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

a) Informe de la gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo, en su caso.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 17.- Servicio de atención a los miembros del Colegio y a las personas consumidoras o usuarias.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será regulado por la Junta de Gobierno.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

11

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 18.- De las obligaciones de los miembros del Colegio.

Las obligaciones de los colegiados y colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

Artículo 19.- De los derechos de los colegiados y de las colegiadas.

1. Los colegiados tienen el derecho de ser electores y elegidos para los cargos previstos en estos Estatutos. Los colegiados y los inscritos tienen derecho a participar activamente en la vida de la Corporación; disfrutar de todos los servicios que el Colegio ofrezca y sean aplicables a su condición concreta de Colegiado o Inscrito. Y, en general, tendrán todos los derechos que como colegiados o como Inscritos, y por su condición de tales, les otorga la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que regula la profesión, incluidos el Estatuto General de la Abogacía y los presentes Estatutos colegiales, entre los cuales se encuentran cuantos se deriven de las funciones del Colegio cuyo contenido incluya explícita o implícitamente derechos dirigidos a colegiados e inscritos.

2. Los Letrados incorporados a otros Colegios que actúen dentro del ámbito de este Colegio tendrán los derechos que establezca el Estatuto General de la Abogacía española y el resto de la normativa que regula la profesión.

Artículo 20.- De la asistencia jurídica gratuita.

El Colegio dictará normas que regulen la prestación de los servicios en su ámbito territorial y establecerá un régimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones que conlleva. El

establecimiento de dicho régimen podrá consistir en la aplicación del régimen sancionador general que sea aplicable asimismo a la actuación profesional en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita, junto con el régimen sancionador específico que se derive de la normativa específica reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

Se propenderá a la especialización del Turno de Oficio.

Artículo 21.- Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.

2. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados con las particularidades que le sean propias.

3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinarias en las que son socios profesionales abogados o abogadas si así lo exige la normativa aplicable al efecto.

4. Igualmente, el secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinarias con participación de profesionales de la Abogacía.

5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.

6. La denominación de las sociedades profesionales, de los despachos colectivos, y de las sociedades multidisciplinarias en las que figuren profesionales de la Abogacía, se ajustarán a lo que al respecto establezca la normativa aplicable, debiendo en todo caso permitir una identificación veraz de unas y otros.

7. En la denominación subjetiva u objetiva de los despachos colectivos deberá figurar la denominación «despacho colectivo» y la forma de agrupación elegida.

12

Artículo 22.- De la sustitución.

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.

2. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

Artículo 23.- Honorarios profesionales.

1. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo que podrá formalizarse a través de la utilización de la hoja de encargo o medio equivalente.

2. Los criterios orientadores de honorarios del Colegio, que lo serán a los solos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas, se elaborarán teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia vigentes al respecto.

Artículo 24.- Distinciones y Honores.

El Colegio contará con un Reglamento en materia de Distinciones y Honores concedidos por la Corporación, elaborado por la Junta de Gobierno con el fin de reconocer los méritos contraídos en beneficio e interés de la Abogacía y del Derecho, los servicios prestados a la Corporación y la dedicación constante al ejercicio profesional.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 25.- Principios rectores y órganos de gobierno.

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia, Son sus órganos de gobierno el Decano o Decana, la Junta de Gobierno y la Junta General.

2. De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

3. Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de su ulterior aprobación.

13

Artículo 26.- Del Decano o Decana.

Le corresponderá la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas de cualquier orden, la presidencia de todos los órganos colegiados, la ordenación de los pagos y las demás que le atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 27.- Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará constituida por Colegiados ejercientes residentes e integrada por doce miembros que desempeñarán los siguientes cargos: el Decanato, ocho Diputados, un Tesorero o Tesorera, un Bibliotecario o Bibliotecaria y un Secretario o Secretaria.

Artículo 28.- Del Vicedecanato.

Quien ostente el cargo al que corresponda el numeral uno de los miembros de la Junta tendrá la consideración de Vicedecano o Vicedecana desempeñando todas aquellas funciones que le confiera el decanato, asumiendo las de este cargo en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En caso de que le afecte alguna de esas circunstancias será sustituido por el Diputado o Diputada que le siga en orden de numeración.

Artículo 29.- De la Secretaría.

Quien desempeñe la secretaría del Colegio también actuará en ese carácter en la Junta de Gobierno y en la Junta General y tendrá las siguientes funciones:

- a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.
- b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del decanato y con la anticipación debida.
- c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- e) Dar fe de todos los actos y acuerdos.
- f) Firmar las notificaciones y comunicaciones derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- g) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.
- h) Tener a su cargo los archivos y sello del Colegio.
- i) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.
- j) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

14

Artículo 30.- De la Tesorería.

Corresponde a la Tesorera o Tesorero de la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decanato.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos así como de la marcha del presupuesto.
- d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con el Decano o Decana y con el contador o contadora designado por la Junta de Gobierno.
- f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 31.- Del Contador o Contadora.

La Junta de Gobierno podrá designar, de entre los miembros que la componen según más arriba se expresa, a uno de ellos para intervenir las operaciones de tesorería y las restantes funciones que se le encomienden, ello en los propios términos del acuerdo de designación.

Artículo 32.- Del Bibliotecario o Bibliotecaria.

El Bibliotecario o Bibliotecaria de la Junta de Gobierno, siguiendo las directrices y acuerdos de esta, adoptará las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos. Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entienda precisas o convenientes para el buen servicio.

Artículo 33.- De las sustituciones.

En caso de enfermedad, ausencia o vacante el Decano será sustituido por los Diputados por orden directo de numeración comenzando el cómputo por el Diputado primero. Los cargos de Secretario, Tesorero o Bibliotecario serán sustituidos en tales casos por los Diputados por orden de numeración inverso. El Contador o Contadora será sustituido en los mismos casos conforme acuerdo adoptado expresamente al efecto por la Junta de Gobierno, ya que este cargo se desempeña por designación de quien previamente ostenta por elección alguno de los cargos que componen la Junta de Gobierno.

Artículo 34.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Además de las que establece el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable, la Junta de Gobierno promoverá el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.

15

Artículo 35.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes quien la presida en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria. El quórum para la válida constitución del órgano colegiado, será el de la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria el órgano colegiado se constituirá válidamente sea cual sea el número de sus componentes, salvo que exista disposición en contrario.

2. El orden del día lo confeccionará quien la presida y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia e incluirá los siguientes asuntos:

- a) Los que el Decano o Decana estime pertinentes, sea motu proprio o previamente propuestos por las personas colegiadas.
- b) Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Ruegos y preguntas.

Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

3. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

4. La Junta será presidida por el Decano o Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida. Todo ello, salvo los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior o se precise una mayoría cualificada.

6. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá estar en la Secretaría del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de que se trate, utilizando a tales efectos los medios que se estimen oportunos, incluidos los informáticos que se consideren adecuados al objeto de permitir el acceso de los componentes de la Junta de Gobierno a la citada documentación, y todo ello conforme a la normativa de protección de datos aplicable.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a ella una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

8. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año conllevan la pérdida de la condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno. Una vez notificado el acuerdo, se podrá convocar elecciones para proveer la vacante o vacantes que por tal motivo se hubieren producido, a celebrar en la segunda Junta General Ordinaria siguiente que todavía no esté convocada cuando se notifique dicho acuerdo. Si el miembro cesado recurre tal acuerdo, la convocatoria para esa Junta General podrá efectuarse una vez sea notificado el acuerdo que sea firme.

9. Del contenido de la Junta se levantará acta que será firmada por quien presida y por quien desempeñe la Secretaría, sean los cargos titulares de Decano y Secretario respectivamente o bien quienes les sustituyan conforme a lo establecido en estos Estatutos.

16

Artículo 36.- De las Junta Generales.

1. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones además de las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable:

- a) Aprobar los Estatutos del Colegio y sus modificaciones o reformas.
- b) Debatir y, en su caso, aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de cada ejercicio.
- c) Debatir y, en su caso, resolver sobre la reprobación o censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.
- d) Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias.
- e) Aprobar la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.
- f) Aprobar los reglamentos de régimen interior que le proponga la Junta de Gobierno.
- g) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos o los presentes Estatutos.

Es el órgano máximo de gobierno del Colegio. Se reunirá con carácter ordinario o extraordinario. Se celebrarán anualmente dos Juntas Generales Ordinarias. Una tendrá lugar en el primer trimestre para examinar y votar la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior y jurar o prometer los cargos

electos de la Junta de Gobierno cuando corresponda. Otra se celebrará dentro del último trimestre del año, para aprobar los presupuestos y proceder a la elección de los cargos de la Junta de Gobierno cuando corresponda.

Se reunirá con carácter extraordinario cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano o Decana, de la Junta de Gobierno o bien como consecuencia de la solicitud formulada por escrito del 10 por ciento, como mínimo, de los colegiados ejercientes incorporados al menos con tres meses de antelación. En este último caso, desde la petición a la celebración de la reunión, no podrá transcurrir más de un mes y la solicitud habrá de fijar los temas a tratar.

Serán competentes las Juntas Generales Extraordinarias para tratar de todos los temas que son atribución de la Junta General y no sean objeto de reunión ordinaria de la misma.

2. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique.

3. La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web a través de la ventanilla única, comunicándose a todos los miembros por dichos medios telemáticos, pudiendo asimismo hacerlo mediante la publicación en otros apartados de la página web, y por correo electrónico o comunicación telemática similar o análoga, o bien por correo ordinario.

4. La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día, que incluirá ruegos y preguntas. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

5. No se exigirá quórum especial para la válida constitución de la Junta, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

6. El voto de los colegiados inscritos como abogados ejercientes tendrá doble valor que el de los colegiados no ejercientes.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se exija una mayoría cualificada.

8. No se permite la delegación del voto

9. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, se podrán consultar en la Secretaría los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.

10. Del contenido de la Junta se levantará acta que será firmada por quien presida y por quien desempeñe la Secretaría.

La Junta General será presidida por quien ostente el cargo de Decano y actuará de fedatario como Secretario o Secretaria quien lo sea de la Junta de Gobierno. En el caso de que por ausencia o dimisión no pudieran cubrirse tales funciones por los cargos de Decano y/o Secretario, ni tampoco fuera posible cubrirlas por el orden estatutario regular de sucesión o sustitución de tales, se elegirán éstos al comenzar la Junta y solamente para aquella reunión.

11. El voto de censura a la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS DE ELECCIONES Y DURACION DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. CESE DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA: ELECCIONES DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 37.- Provisión de cargos de la Junta de Gobierno. Electores.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección, en votación directa y secreta, en la cual podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones.

Artículo 38.- Candidatos que sean miembros de la Junta de Gobierno al concurrir a la elección.

Los candidatos que concurren a una elección y ocupen previamente cualquier cargo en la Junta de Gobierno, deberán dimitir del mismo, quedando hasta el momento de toma de posesión de los nuevos cargos electos como miembros en funciones de la Junta de Gobierno en desempeño de los cargos renunciados, lo que, en todo caso, implicará la imposibilidad de que estos candidatos puedan tratar temas electorales que sean competencia de la Junta de Gobierno, durante todo su periodo en funciones.

Los miembros de la Junta de Gobierno, al cesar en sus cargos, lo harán también en aquellos otros para los que hubieran sido designados en su condición de componentes de la misma, salvo que ésta acuerde expresamente su continuidad.

Artículo 39.- Duración de los cargos.

Cada uno de los cargos tendrá una duración de cuatro años, y podrá ser reelegido sin límite de mandatos. Se renovará la mitad de la Junta de Gobierno cada dos años; en una ocasión corresponderá la renovación de los cargos de Decano, Diputados Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo, y Bibliotecario, y en la siguiente ocasión se renovarán los Diputados Primero, Tercero, Quinto y Séptimo, Tesorero, y Secretario.

18

Artículo 40.- Vacantes de cargos de la Junta de Gobierno durante su mandato.

Las vacantes de los cargos que se produzcan en la Junta de Gobierno durante el curso del mandato serán cubiertas mediante elección convocada al efecto, que tendrá lugar en la segunda Junta General Ordinaria inmediata posterior a la fecha en que se produzca el cese, a celebrar en el último trimestre del año correspondiente. El sustituto seguirá en su nuevo cargo todo el tiempo que falte hasta la normal renovación de tal cargo, según disponen estos Estatutos.

En el caso de que las vacantes producidas por causa diferente a la renovación ordinaria, sean de la mitad o más de los componentes de la Junta de Gobierno, se procederá a la convocatoria de una Junta General Extraordinaria a fin de elegir los cargos vacantes. Los elegidos desempeñarán su cargo por el tiempo que reste hasta la normal renovación del mismo.

Cuando, por cualquier causa, la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón o, en su defecto, el Consejo General de la Abogacía Española designará una Junta provisional formada por los colegiados ejercientes y residentes más antiguos en la demarcación del Colegio hasta un total de 5 miembros. La Junta provisional convocará en el plazo de un mes elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto de mandato que quedase, que deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la convocatoria. Si en dicho proceso electoral no hubiese candidaturas, se repetirá la convocatoria y celebración antes citadas, en los mismos términos.

Artículo 41.- Convocatoria. Presentación a cargos: límite. Voto por correo: procedencia.

1. La convocatoria de las elecciones se hará conjuntamente con la de la Junta General correspondiente. Se harán constar los cargos a elegir y los términos para la presentación de candidaturas.

2. Ningún colegiado podrá presentarse a más de un cargo.

3. Se admitirá el voto por correo, con el procedimiento establecido más adelante.

Artículo 42.- Listas de electores.

Las listas de colegiados con derecho a voto se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio. Dentro de los cinco días siguientes a la exposición de las listas podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, las cuales serán resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

Artículo 43.- Candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse por escrito en la Secretaría del Colegio con una antelación mínima de 20 días respecto de la fecha fijada para la elección. En la convocatoria se regulará el modo de presentación de las mismas.

2. La Junta de Gobierno, al día siguiente de expirar el plazo anterior, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigidos; caso de haber un solo candidato para un determinado cargo, se le considerará electo para el mismo. El resultado deberá publicarse en el tablón de anuncios y comunicarse a los interesados. Las reclamaciones habrán de presentarse dentro de los inmediatos cinco días y resolverlos dentro de los tres siguientes.

3. Los representantes de cada candidatura podrán solicitar dentro de los dos días siguientes a su proclamación, una copia del censo electoral, en soporte apto para su tratamiento informático que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines electorales y durante el periodo de campaña, con respeto a la normativa de protección de datos personales.

4. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

19

Artículo 44.- Papeletas de voto. Urnas.

1. Las papeletas de voto serán editadas por el Colegio. Cada papeleta deberá ser introducida en un sobre, que figurará a disposición de cada votante.

2. En la mesa electoral deberá haber urnas cerradas y precintadas, para introducir separadamente los votos de los colegiados ejercientes, y de los colegiados no ejercientes.

Artículo 45.- Duración de la elección.

La convocatoria de la Junta General en la que se vaya a proceder a la elección de cargos de la Junta de Gobierno, fijará el tiempo de duración de dicha elección el día fijado para la votación en la sede colegial, tiempo que como mínimo será de tres horas.

Artículo 46.- Voto por correo.

1. La documentación para votar por correo sólo se remitirá a aquellos colegiados que lo soliciten por escrito, con al menos veinte días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral. Transcurrido ese plazo, se podrá recoger personalmente la documentación en la sede del Colegio.

2. El sobre conteniendo la papeleta o papeletas de votación, una vez hecho uso de ellas, se remitirá al Colegio cerrado, junto con la documentación identificativa, que irá ubicada fuera de dicho sobre de votación.

3. El voto por correo se remitirá a la sede colegial con anterioridad al inicio del día señalado para la votación, siendo último día hábil el anterior al fijado para la elección. Los votos recibidos más tarde de dicha fecha se tendrán por no ejercitados.

4. El día de las elecciones, una vez finalizada la votación de los colegiados que ejerzan personalmente el voto en la sede colegial, se procederá a introducir en las urnas correspondientes los sobres conteniendo las papeletas de los votos emitidos por correo dentro de plazo.

5. En el caso de que, pese a haber utilizado el voto por correo, se acuda a votar a la sede colegial, el sobre conteniendo el voto por correo será apartado y destruido y no será tenido en cuenta.

6. Serán considerados votos por correo específicamente nulos los que no contengan debidamente cumplimentada la documentación identificativa.

Artículo 47.- Desarrollo electoral el día de la elección. Votos nulos. Resultado de la votación y proclamación de elegidos.

1. El día de la elección se constituirá una Mesa presidida por el Decano o un miembro de la Junta que le sustituya, auxiliado como mínimo por dos miembros de la Junta, actuando el de más reciente incorporación a la Junta de Gobierno como Secretario. Cada candidato podrá designar uno o varios interventores que lo representen en las operaciones de elección.

2. La Junta de Gobierno, y la Mesa Electoral en su caso, podrán regular los requisitos para garantizar la autenticidad, la participación de los colegiados y el secreto del voto.

20

3. Mediante votación secreta se procederá a la elección de cada uno de los cargos a cubrir.

4. A la hora prevista para la finalización de la votación se cerrarán las puertas del Colegio electoral y solo podrán votar los colegiados que se encuentren dentro del mismo. La Mesa votará en último lugar.

5. El escrutinio se llevará a cabo inmediatamente después de la votación.

6. Serán declarados totalmente nulos los votos que contengan papeletas en las que figuren expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o en las que existan tachadura o raspaduras. Serán considerados votos parcialmente nulos, en cuanto al cargo a que afectare, los que, emitidos por correo o en sede colegial el día de las elecciones, indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

7. Resultará elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes, y de persistir el empate, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

8. Finalizado el escrutinio la Mesa efectuará la proclamación de los elegidos, quienes tomarán posesión de sus cargos en la Junta General Ordinaria del primer trimestre siguiente. El acta será firmada por los integrantes de la Mesa y los interventores presentes.

Artículo 48.-Votación por medios electrónicos.

La Junta de Gobierno podrá decidir discrecionalmente que la elección se desarrolle por medios electrónicos, compatibles con los medios físicos antes citados. Los medios electrónicos asegurarán el secreto de la votación y los demás principios rectores del proceso electoral que aseguren la participación y el resultado democráticos del mismo, principios que asimismo deben quedar asegurados mediante el procedimiento físico de elección regulado en estos Estatutos. Todo ello sin perjuicio de que la elección deba desarrollarse preceptivamente por medios electrónicos si así lo establece la normativa vigente.

Artículo 49.- Disposiciones comunes a la elección.

1. Los plazos señalados en días excluirán los sábados y días inhábiles.
- 2.- Los recursos que se interpongan durante el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos.
- 3.- Será competente para conocer de los recursos contra los actos de la Junta de Gobierno el Consejo Autonómico o el Consejo General de la Abogacía Española, conforme al procedimiento ordinario establecido para recurrir los actos de la Junta de Gobierno en cualquier ámbito o materia.

SECCIÓN SEGUNDA: CESE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO: CAUSAS.

Artículo 50.- Cese: causas.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Aprobación de una moción de censura, en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
- g) Las demás causas en su caso previstas en la normativa vigente.

21

CAPÍTULO V. DE LAS COMISIONES

Artículo 51.- Creación y clases de Comisiones.

1. La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, podrá estar asistida de las Comisiones que se creen en su seno mediante acuerdo cuando se considere necesario u oportuno, pudiendo delegar en ellas las competencias que estime oportunas.
2. Las Comisiones podrán organizarse atribuyendo a sus miembros funciones conjuntas o bien a uno o varios de ellos cuestiones específicas. Podrán organizarse mediante subcomisiones.

Artículo 52.- Comisión de Deontología Profesional.

1. Con esa denominación existirá en el ámbito del Colegio una Comisión cuyo cometido será la instrucción y tramitación de los expedientes que en materia disciplinaria sean incoados por la Junta de Gobierno, ateniéndose al efecto tanto a lo preceptuado en el Estatuto General de la Abogacía Española como a lo regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario. Atendiendo a lo dispuesto en dicho Estatuto General, podrán ser designados los instructores de entre los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio. Los instructores serán designados por acuerdo de ésta. Igual régimen se aplicará a los secretarios

de los expedientes disciplinarios en caso de que la Junta de Gobierno acuerde su designa. Y el mismo régimen de designa expuesto en este punto tendrán los Instructores de las Informaciones Previas en materia deontológica.

2. Igualmente la comisión procederá al estudio y averiguación del contenido de cuantas denuncias se interpusieren ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia.

3. A requerimiento de la Junta de Gobierno, la Comisión evacuará los informes sobre las materias que le son propias.

4. La resolución de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno.

Artículo 53.- Del funcionamiento, composición y miembros de las Comisiones.

1. Las Comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad la persona que lleve la coordinación en caso de empate.

2. La persona coordinadora podrá no ser miembro de la Junta de Gobierno pero será designado en todo caso por ésta.

3. Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.

4. Las relaciones entre cada Comisión y la Junta de Gobierno se mantendrá a través del miembro de la Junta que ésta designe o de la persona que lleve la coordinación.

5. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la Comisión, a petición de la persona que lleve la coordinación, podrá asistir el miembro de la Comisión que se designase, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que hubiere de estudiar el asunto o decidir sobre él, ello sin perjuicio de que asistan a la Junta de Gobierno de forma plena los miembros de ésta que asimismo lo sean de la Comisión en cuestión.

6. Cuando los miembros de las Comisiones pertenezcan a la Junta de Gobierno el juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones de la misma al tomar posesión se considerará automáticamente extensivo a las deliberaciones en el seno de la comisión o comisiones a las que cada miembro pertenezca. Cuando los miembros de las Comisiones no pertenezcan a la Junta de Gobierno prestarán ante la misma juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones correspondientes a su actividad en comisión.

22

CAPÍTULO VI. AGRUPACIONES Y SECCIONES EN EL SENO DEL COLEGIO.

Artículo 54.- Agrupaciones y Secciones.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de profesionales de la Abogacía que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos.

Asimismo, la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición del 10 % de los colegiados Ejercientes, podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre profesionales

de la Abogacía con dedicación preferente a materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre la especialidad de que se trate.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación de la Abogacía Joven del Colegio, así como sus Estatutos y sus modificaciones.

La organización, régimen y funcionamiento de la Agrupación se regularán en sus Estatutos particulares que en ningún caso podrán ser contrarios a los del Colegio.

La partida económica que se contemple en los presupuestos colegiales para dotación de la Agrupación se dispondrá, en cuanto fondo colegial, por la Junta de Gobierno de igual forma que el resto de partidas económicas de otro tipo que provengan de fondos colegiales. La Agrupación dará cuenta a la Junta de Gobierno cuando así se lo solicite ésta, y, en todo caso, en el mes de enero de cada año, del concreto destino dado a los fondos que se le hubieren entregado a fin de que se justifiquen debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio, ello sin perjuicio de que asimismo la Agrupación entregue a la Tesorería del Colegio cuanta documentación contable relativa a tal destino de fondos tenga en su poder, una vez tenga la misma, a fin de que el Colegio pueda llevar al respecto una adecuada contabilización de los movimientos económicos correspondiente al destino de los fondos, con el adecuado archivo colegial de dicha documentación, en tanto en cuanto al ser documentación económica referida a la Agrupación, necesariamente lo es también del propio Colegio.

3. Las agrupaciones y secciones de profesionales de la Abogacía que se constituyan en cada Colegio estarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

4. Las actuaciones y comunicaciones de las agrupaciones y secciones habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

23

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 55.-Principios informadores y cuentas anuales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio en la sede colegial durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General u órgano que haya de aprobarlas.

Artículo 56.- Recursos económicos.

Constituyen recursos económicos del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice, especialmente los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.
- b) Las cuotas de incorporación.
- c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.
- f) Las subvenciones o donativos que se concedan por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas.
- g) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.
- h) Las sanciones de multa que, en su caso, se apliquen
- i) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 57.- Presupuesto.

1. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto que elevará a la Junta General para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.
2. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

Artículo 58.- De la contabilidad.

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

24

CAPÍTULO VIII. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 59.- De la responsabilidad disciplinaria.

La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 60.- Principios generales.

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales se harán constar en el expediente de la persona sancionada, para lo que deberán ser comunicadas al Colegio por éstos.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, colegiada o en el particular de la sociedad profesional.

Artículo 61.- Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo Autonómico. En ese caso, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables, teniendo presente que la potestad disciplinaria de los miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio se ejercerá por el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, sea esta su nomenclatura, o se denomine Consejo de la Abogacía Aragonesa o de cualquier otra forma admitida conforme a derecho.

Artículo 62.- Infracciones.

Las infracciones disciplinarias, así como su clasificación en muy graves, graves y leves en orden a aplicar sanción disciplinaria, son las descritas al efecto en el Estatuto General de la Abogacía Española, y, en su caso, las que puedan estar contempladas en la demás normativa legal o reglamentaria vigente aplicable.

Artículo 63.- Sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones cometidas son las siguientes:

- a. Apercibimiento.
- b. Multa pecuniaria.
- c. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d. Expulsión del Colegio.

25

Artículo 64.- Principio de proporcionalidad.

1. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

2. Se graduarán en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 65.- Sanciones a los profesionales de la Abogacía en el Turno de Oficio.

Las sanciones a los profesionales por infracciones cometidas en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio serán las que prevé el Estatuto General de la Abogacía, así como las contempladas en la normativa legal y en su normativa reglamentaria de desarrollo, referidas a tal ámbito.

Artículo 66.- Regla general sobre infracciones y sanciones a sociedades profesionales.

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo al Estatuto General de la Abogacía Española, por las infracciones cometidas por los abogados que las integran, cuando resulte

acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el Abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los abogados o abogadas, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 67.- Sanciones para las Sociedades Profesionales.

Las sanciones son las que determina el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 68.- De la mediación decanal.

El profesional que recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero o compañera sobre responsabilidad emanada del ejercicio profesional, y no constitutiva de delito deberá informar al Decanato con carácter previo a su ejercicio, como regla de consideración, a fin de que se realice una labor de mediación, salvo que excepcionalmente la considere de todo punto innecesaria.

26

Artículo 69.- Del Procedimiento Disciplinario.

El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

CAPÍTULO IX. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO

Artículo 70.- Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los presentes Estatutos será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de más del 10 por ciento, como mínimo, de los colegiados y colegiadas ejercientes incorporados al menos con tres meses de antelación.

2. La Junta General que trate de la modificación será considerada como extraordinaria y se propone a instancia de los colegiados y colegiadas; se convocará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la propuesta de modificación.

3. La Junta General extraordinaria se celebrará atendiendo a los siguientes términos:

.- La Junta de Gobierno distribuirá entre todos los colegiados y colegiadas el texto íntegro de la propuesta de modificación, a la vez que la convocatoria de la Junta General, distribución que se llevará a cabo mediante la oportuna publicación de ambas dentro de los diez días siguientes a la convocatoria en la página web del colegio y/o en la ventanilla única de la Corporación. Asimismo podrá considerarse publicación la remisión por correo electrónico a todos los colegiados y colegiadas. Caso de que se

utilicen varios de tales medios, se considerará publicada en la primera de las fechas en que se publique o distribuya de una u otra de tales formas.

.- Durante el mes siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier colegiado o colegiada podrá formular ante el Colegio enmiendas totales o parciales a la modificación propuesta, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación, considerando aprobada la modificación de las restantes de manera automática.

.- La Junta General se celebrará en fecha no superior a los dos meses contados desde el día de la convocatoria, concretándose de tal forma en la misma.

.- Se debatirán y votarán aquellos artículos, o parte de ellos, que haya sido objeto de enmienda. La votación se circunscribirá a la aprobación del texto proyectado por la Junta de Gobierno o a la aprobación del texto o textos presentados como enmienda.

.- La modificación aprobada se elevará al Consejo correspondiente para su aprobación. Una vez aprobada por dicho Consejo, se remitirá a la Administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para que, previa calificación de legalidad, se proceda a su inscripción en el Registro Público competente al efecto y a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

4. Al margen de lo expuesto, será de aplicación a esta Junta General lo dispuesto para las Juntas Generales extraordinarias en los presentes Estatutos, así como en el Estatuto General de la Abogacía Española.

27

CAPÍTULO X. DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 71.- Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

1. El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados ejercientes, con más de tres meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto. En caso de que no se consiga el quorum de asistencia expresado, la Junta General no podrá celebrarse y por tanto no se aprobará ninguno de los temas incluidos en su orden del día. De tal situación se levantará la oportuna acta de constancia.

2. En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales; en el Estatuto General de la Abogacía Española, y en las restantes disposiciones reglamentarias que regulan los Colegios Profesionales de la Abogacía.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la resolución que decreta su adecuación a la legalidad, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos y, en especial, los Estatutos de este Colegio aprobados por Junta General Extraordinaria de 14 de Junio de 2002, y publicados en el Boletín Oficial de Aragón de 26 de febrero de 2003 por Orden de 12 de febrero de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, que dispuso dicha publicación así como la inscripción de esos Estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón. Todo lo cual queda dicho con pleno respeto al principio de jerarquía normativa.

ISABEL SORIA

Firmado digitalmente

ISABEL SORIA (R:

ROMEU
TARRAGO
LUCIA -

Firmado digitalmente por ROMEU